

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-21/2016

**RECURRENTE: ERIBAN HERNÁNDEZ
ESPINOSA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-RRV-21/2016**, promovido por Eriban Hernández Espinosa, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave de expediente **SX-JLI-13/2016**, y

R E S U L T A N D O :

SUP-RRV-21/2016

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio laboral. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, Eriban Hernández Espinosa presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir “*el despido injustificado de manera verbal*” del cargo de “*responsable de módulo A2*”, adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal doce (12) del Estado de Chiapas, con sede en Tapachula, así como la “*falta de pago de diversas prestaciones*”.

El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente SX-JLI-13/2016, del índice de la aludida Sala Regional.

2. Sentencia impugnada. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa resolvió el medio de impugnación precisado en el apartado uno (1) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. El Instituto Nacional Electoral demostró los extremos de sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral respecto del pago de todas las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

[...]

II. Recurso de revisión. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, Eriban Hernández Espinosa presentó, mediante el Servicio Postal Mexicano, escrito de demanda de recurso de revisión, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado dos (2) del resultando que antecede y fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, el inmediato día treinta.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio identificado con la clave TEPJF/SRX/ SGA-1942/2016, de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día tres de octubre, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió con sus anexos, el escrito de demanda de "*recurso de revisión*" mencionada en el resultando que antecede, así como el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave SX-JLI-13/2016.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RRV-21/2016**, con motivo de la demanda presentada por Eriban Hernández Espinosa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."***

Es así porque se trata de determinar lo conducente respecto del recurso presentado por Eriban Hernández Espinosa por el cual promueve *"RECURSO DE REVISIÓN"*, pues lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de revisión al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 25 y 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna

de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

[...]

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

[...]

Del artículo trasunto se constata que el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que sean emitidos por el Secretario Ejecutivo o los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, que no sean de vigilancia, respecto de los cuales se aduzca causen agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Ahora bien, en el particular, Eriban Hernández Espinosa controvierte la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave de expediente SX-JLI-13/2016.

SUP-RRV-21/2016

Lo anterior hace evidente que el recurso de revisión previsto en el artículo 35, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no es el medio idóneo para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente tal recurso.

Ahora bien, se debe precisar que de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que Eriban Hernández Espinosa manifiesta que promueve el “*recurso de revisión*”, en “*términos del artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral*”, a fin de controvertir la aludida sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

En ese orden de ideas, aun cuando la pretensión del recurrente consista en promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, establecido en el mencionado numeral 109, de la invocada ley procesal electoral, tal medio de impugnación también resulta improcedente para controvertir la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 25 y 109, párrafo 1 incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es así, porque en el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

[...]

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a)** De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b)** De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c)** Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

[...]

Del artículo trasunto, se advierte que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, sólo es procedente para impugnar, en términos generales, los actos relativos al trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, entre los cuales no están las sentencias dictadas por las Salas Regionales al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral que sean de su competencia.

Ahora bien, en el particular, como ha quedado precisado, Eriban Hernández Espinosa controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave de expediente SX-JLI-13/2016.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior concluye que también es improcedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para impugnar la aludida sentencia.

SUP-RRV-21/2016

No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **1/97**, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."***

En este orden de ideas, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado y que, en principio, lo procedente sería reencausar a ese medio de impugnación; a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría tal reencausamiento, porque con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, de las constancias de autos, se advierte que el recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-RRV-21/2016

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la citada *Compilación*, a páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"** y **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**.

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada *Compilación*, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS**

AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES’.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. en términos de la tesis de jurisprudencia **26/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir

SUP-RRV-21/2016

bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de

impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

Como se puntualizó, el acto impugnado es la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave de expediente SX-JLI-13/2016, por la que absolvió al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones laborales reclamadas por Eriban Hernández Espinosa.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En primer lugar, porque la Sala Regional responsable, aun cuando dictó una sentencia de fondo y consideró, por una parte, que era *“fundada excepción de caducidad hecha valer por el demandado, respecto de aquellas prestaciones cuyo plazo para reclamarla es de quince días”* y, por otra, que la relación que vinculó al ahora recurrente con el Instituto Nacional Electoral fue de carácter civil y no de naturaleza laboral, por lo que declaró improcedentes las prestaciones reclamadas por Eriban Hernández Espinosa, sin hacer estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguno para arribar a la anotada conclusión.

Lo anterior, toda vez que la Sala Regional responsable sólo analizó cuestiones de legalidad tomando en consideración lo manifestado y los elementos de prueba aportados por las partes, para la resolución de la *litis* planteada, arribando a la

SUP-RRV-21/2016

conclusión de que, tal y como lo afirmó el mencionado Instituto Electoral, por cuanto hace a las *“prestaciones que caducan dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la conclusión de la relación jurídica”* se actualiza la excepción de caducidad prevista en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que la relación jurídica entre las partes era de carácter civil, derivada de la suscripción de contratos de prestación de servicios por honorarios y, en consecuencia, absolver al demandado del pago de las prestaciones reclamadas.

En este orden de ideas, la Sala Regional responsable no hizo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad al resolver los conceptos de agravio manifestados por el ahora recurrente, sino que se limitó a un estudio de mera legalidad y de valoración de pruebas.

Finalmente, cabe precisar que de la lectura del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente no hace valer algún planteamiento de constitucionalidad para justificar la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que únicamente aduce conceptos de agravio para controvertir la legalidad de la sentencia impugnada.

En consecuencia, por las razones y fundamentos que anteceden, como no es procedente el recurso de revisión previsto en el artículo 35, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, establecido en el artículo 109 y 110, de la aludida ley adjetiva electoral federal y no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61,

párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la mencionada Ley General de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de revisión al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, y **por estrados** al recurrente, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, así como a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-RRV-21/2016

del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ